



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto	: Nulidad saneable
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Accionado	: Banco Pichincha SA
Procedencia	: Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-005-2019-00166-02
Mag. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar (Art.325 del CGP), se advierte la presencia de una causal de nulidad, sobre la que es necesario proveer oficiosamente.

El inciso 6º del artículo 21, Ley 472, establece: “(...) *Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto (...), con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (...)*”; y, el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” Sublínea fuera del texto original.

Ahora, la Procuraduría General de la Nación dirige el ente público y está organizada por regionales con competencia en la respectiva circunscripción “territorial” (Art.275, CP); entonces, aquí debe actuar por intermedio de la regional del sitio donde presuntamente se vulneran o amenazan los derechos colectivos. Igual sucede con la Defensoría del Pueblo, pues, es autónoma en sus decisiones (Art.24, Acto Legislativo 02/2015).

Así las cosas, es claro que a ambas autoridades les incumbe el asunto popular; sin embargo, advierte la Sala que en el auto admisorio se pretirió vincular a la

Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Cuaderno No.1, documentos Nos.003 y 005); y, ni siquiera actúo sin alegar la nulidad (Art.136, CGP).

En consecuencia, se ordena enterar a esa autoridad sobre la irregularidad procesal reseñada (Art.133-8º y 136, CGP) para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente al de la notificación, la alegue; de lo contrario se entenderá saneada (Art. 137, CGP).

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 17-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b4266982116e118a233c647af23e48e21ac41a7ee94910fa59a869e2bcb758
Documento generado en 16/03/2021 07:59:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>